

C.1) Al momento de ejercer la facultad prevista en los párrafos 4to. y 5to. del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, la querrela D.A.I.A., A.M.I.A. y "Grupo de Familiares de las Víctimas", cuestionó el argumento basado en la legítima defensa, expuesto en su alegato por la asistencia técnica de Ribelli.

Al respecto, el Dr. Ávila calificó de insólita la explicación utilizada para acreditar la existencia de la agresión ilegítima, requerida por el art. 34, inc. 6º, del Código Penal, dado que se pretendía infructuosamente dar por terminada una ardua polémica doctrinaria y jurisprudencial –aún no superada- en torno a la regla del uso de la voz "agresión" y al cumplimiento de esa exigencia legal, como así también si en el caso de autos se requería o no la existencia de violencia bajo la forma de acometimiento.

En este punto, el Dr. Ávila citó a Jiménez de Asúa, quien en su obra "Tratado de Derecho Penal", t. IV, segunda edición, pág. 160, luego de analizar la jurisprudencia de la época del Tribunal Supremo Español, concluyó que el significado de agresión oscilaba entre un concepto material como acometimiento personal y un mero ataque de cualquier derecho; casuismo que, cuarenta años después, fue criticado por Bacigalupo en su obra "Derecho Penal, Parte General", parágrafo 699, quien atribuyó dicha circunstancia a la pervivencia de la exigencia de acometimiento.

Por lo expuesto, entendió que el requisito de la "agresión ilegítima" no podía soslayarse mediante una simple afirmación, destacando, además, que éste sigue presente en la jurisprudencia y doctrina nacional, tal como lo demostró Carlos Nino, al analizar las vicisitudes de la defensa de derechos patrimoniales en el delito de cheques sin provisión de fondos, a la luz de la jurisprudencia de la cámara del fuero penal económico.

En virtud de ello, el Dr. Ávila afirmó que en el caso no se había acreditado el requisito previsto en el apartado a), del inc. 6º, del art 34 del Código Penal.

Por otra parte, la querrela señaló que el Dr. Ubeira también había dado por cumplido el requisito contemplado en el apartado b) del artículo previamente citado, esto es, la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión, al señalar que Ribelli le había entregado la videocinta directamente al juez.

Sobre la base de tales afirmaciones, el Dr. Ávila dedujo que Ribelli, al solicitar la entrevista con el magistrado, ya conocía el contenido de la videocinta, por lo que consideró que no se verificó en el caso la actualidad o inminencia de la supuesta agresión ilegítima, como para impedir la o repelerla.

Asimismo, indicó que los requisitos de inminencia o actualidad de la agresión se encontraban estrechamente vinculados con la necesidad de defensa, mencionando, a guisa de ejemplo, que aunque una persona supiera con seguridad que otra habrá de atentar contra su vida, la primera no estaba legitimada para defenderse hasta tanto la segunda no de señales claras de hacerlo en forma inminente.

En este orden de ideas, la querrela sostuvo que en el caso no había mediado necesidad alguna de parte de Ribelli de entregarle la videocinta al juez Galeano, como para repeler o impedir una presunta agresión ilegítima.

Destacó que la defensa pretendió esgrimir la legitimidad de la entrega de la cinta, en la necesidad de hacer cesar una agresión, pese a admitir que el magistrado no le brindaba seguridad alguna acerca de lo que iba a hacer con ella.

El letrado señaló que, en el caso, no había mediado causa alguna de inimputabilidad ni de justificación; ni siquiera se había advertido la existencia de un oscuro deseo de venganza, sino un liso y llano intento de coacción.

Además, adujo que el defensor había confundido la causa de justificación de defensa necesaria, propia del derecho penal, con el instituto político constitucional

de resistencia a la opresión.

Por último, la Dra. Nercellas recordó que si bien se dijo que el juez sólo había denunciado el faltante callando la coacción, no era la denuncia la que habilitaba la jurisdicción sino el requerimiento fiscal de instrucción.

C.2) Al momento de replicar el alegato de la defensa, la fiscalía no formuló manifestación alguna con relación a lo actuado en la causa nº 496.

C.3) Por último, el Dr. José Manuel Ubeira hizo uso de su derecho a la dúplica para objetar lo expuesto por representante de la querrela con relación al planteo de la legítima defensa, introducido oportunamente.

En primer lugar, el letrado defensor aclaró que la hipótesis prevista en el inc. 6º, del art. 34 del Código Penal fue planteada como segunda línea de defensa, en caso que el tribunal entendiera que los hechos habían ocurrido del modo relatado por el juez Galeano, invocando en último término la defensa contra los actos ilegítimos de autoridad.

Seguidamente, cuestionó los argumentos utilizados por el Dr. Ávila con relación al requisito de la agresión ilegítima, fundados en las obras de Jiménez de Asúa, Bacigalupo y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español.

En este punto, la defensa reconoció no haber dado mayores explicaciones confiado en el principio iura novit curia; pese a ello, trajo a colación la obra de Nelson Pessoa sobre el tema, superadora, a su juicio, por contener un mayor avance doctrinal y una visión más precisa del tipo legal bajo estudio.

A su vez, el Dr. Ubeira caracterizó de atípica la situación fáctica protagonizada por su asistido, de la que no había antecedentes en la jurisprudencia nacional.

Posteriormente, citó el voto del Dr. Tozzini en la causa "Ortiz", resuelta el 18 de

agosto de 1992, en la que caracterizó a la legítima defensa como el autoauxilio que el Estado autorizaba a realizar al ciudadano para resolver situaciones en las cuales, ante imperativos vitales, se veía impedido de recurrir al auxilio efectivo de la justicia pública y, en ese sentido, el defensor se preguntó a quién podía recurrir su asistido si el autor de la maniobra de la cual se estaba defendiendo era, precisamente, un integrante de la justicia pública.

Al respecto, sostuvo que en el caso existió una estrategia diseñada y sugerida por el Dr. Cúneo Libarona, quien por entonces ejercía la defensa de Ribelli, y que éste último tomó conocimiento del contenido del video en la entrevista que instantes antes mantuvo con su letrado.

La asistencia técnica trajo también a colación la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, que sostiene que la legítima defensa obedece a la necesidad de la preservación del sistema, de modo tal que, si la agresión ilegítima, actual o futura, ocasionaba un peligro presente de daño a un bien jurídico, la nota actual de peligrosidad para un derecho caracterizaba la agresión, que habilitaba la defensa.

En razón de ello, sostuvo que la exigencia del acometimiento traído por la querella alude a un sistema que funcionaba en España donde sólo un acto de agresión física puede ser repelido a través de la legítima defensa; sistema distinto al nacional, en el cual la legítima defensa se encuentra habilitada para resguardar cualquier bien jurídico, sin necesidad de que exista al mismo tiempo una agresión personal.

Por lo tanto, calificó como un acto de agresión formidable el hecho de estar preso en virtud de una causa armada y a disposición del juez que había autorizado ese armado.

Refutó también que Ribelli hubiera conocido del video varios días antes de entregárselo al juez, con lo que se pretendía negar el requisito de actualidad o

inminencia de la agresión, previsto en el inc. b), del art. 34 del Código Penal. Explicó, siguiendo a Pessoa, que el requisito de inmediatez y necesidad de la agresión no podía minimizarse, debiéndose estar al tiempo en que su defendido se anotició del contenido de la filmación, lo que ocurrió en los instantes previos a la entrevista con el magistrado. Recalcó que su asistido, simplemente, eligió actuar como lo hizo, interrogándose acerca de cómo una persona le podía poner límites a un juez que lo había detenido en una causa por la que podría ser condenado a la pena de prisión perpetua.

Luego, el letrado estimó que, en realidad, fue el magistrado quien se defendió de la videocinta, al convocar de inmediato –una vez conocido su contenido- a los miembros de la comisión bicameral, de la A.M.I.A. y D.A.I.A. y a los medios de comunicación, en procura de neutralizar un proceder delictivo.

Tras señalar, nuevamente con cita de Pessoa, la procedencia de la legítima defensa contra los actos ilegales de los funcionarios estatales, hubiesen sido dictados por la propia decisión del funcionario o por un inferior en cumplimiento de obediencia debida, el Dr. Ubeira entendió que el magistrado federal actuó ilegalmente por propia voluntad, incrementando ello la necesidad de una respuesta al conocer la ilegalidad de su actuación.

En sostén de su postura, el defensor refirió al criterio adoptado por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, al decidir el 30 de julio de 1999 in re “Almada”, que admitió la invocación de la legítima defensa frente a los actos antijurídicos de funcionarios públicos en ejercicio de su cargo, al precisar que lo que exigía la ley argentina no era una conducta típica, sino que bastaba con una acción antijurídica.

Por otra parte, el Dr. Ubeira explicó que su asistido le entregó el video al juez, en quien aún confiaba, sin teorizar acerca de su contenido ni la forma en que se utilizaría, siendo su único propósito conocer cómo el juez arreglaba algo a sus espaldas; aclaró que, en cambio, Ribelli decidió no entregarle al juez la carta que

le envió Solari, toda vez que ella llegó a sus manos con posterioridad al episodio del video, cuando la confianza en el Dr. Galeano estaba quebrada.

Finalmente, destacó que fue en esta instancia donde el Dr. Galeano, por primera vez, ante preguntas que le formuló el Tribunal, afirmó haberse sentido coaccionado por la actitud de Ribelli.